



A. y S. N°: \_\_\_\_\_

## **Poder Judicial**



21-25081782-4

VICENTIN SAIC S/ IMPUGNACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO

PREVENTIVO S/ REC. INCOSTITUCIONALIDAD

Cámara Apelac. Civil, Comercial y Laboral

Provincia de Santa Fe, 10 de junio de 2024

**Y VISTOS:** Los presentes autos “**Vicentín SAIC s/ Impugnación a la Propuesta de Acuerdo Preventivo s/ Recurso de Inconstitucionalidad**”, CUIJ: **21-25081782-4**, de los que,

**RESULTA:** El Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por Commodities S.A., contra la sentencia de este Cuerpo de fecha 06 de marzo de 2024, obrante a fs. 621/630 del expediente principal CUIJ: 21-25023953-7/10, y

**CONSIDERANDO:** Que de la lectura del escrito por el que el recurrente interpone recurso extraordinario (fs. 1/19), se advierte que respecto de las condiciones formales de interposición, se ha cumplimentado con los requisitos de tiempo y Tribunal ante el cual fue interpuesto por el legitimado procesal. Además, mantiene la cuestión constitucional en forma idónea y oportuna. El recurso fue sustanciado con la concursada (fs. 26/45) y se dio vista a la Sindicatura (fs. 51/56). Asimismo, a fs. 56/57 se expidió el Sr. Fiscal de Cámaras de Apelación nro. 1 propiciando que se declare la inadmisibilidad del recurso.

Que para cumplir el requisito de demostración de los fundamentos de fondo relacionados con la cuestión procedimental, la ley 7.055 exige que el escrito se baste a sí mismo. En el caso, si bien el impugnante hace referencia a algunos antecedentes de la causa, no realiza un relato claro y circunstanciado de los hechos relevantes, por tanto dicha formalidad no puede considerarse cumplida, ya que la lectura del escrito no hace innecesaria la del expediente y podría eventualmente pronunciarse una solución divergente con la causa. Al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia

sostiene que “*el escrito con el que se pretende sustentar el Recurso de Inconstitucionalidad debe ser autosuficiente, de tal modo que su lectura torne innecesaria la del expediente. De modo tal que si la pieza no se basta a sí misma, el recurso debe ser declarado inadmisibile*” (Cám. Civ. y Com. Santa Fe; sala 3ra, Zeus 48, R 62, N° 10.946). Tal requisito es indispensable para que “*la Corte pueda comprender con la mera lectura del memorial cuál es la temática del juicio, los asuntos debatidos, el desarrollo del pleito y la conexión de todos los elementos (de hecho y derecho) con los principios y cláusulas constitucionales que se estiman comprometidas*” (C.S.J.S.F., 15/10/13, AyS T. 253 P. 144/147).

Que si bien ello resultaría suficiente para desestimar el recurso de inconstitucionalidad, la recurrente realiza consideraciones sobre la *pars conditio creditorium* alegando una discriminación arbitraria de parte del fallo. Esgrime una supuesta abusividad de la propuesta concursal por considerar que ésta genera quita del 80% de su acreencia. Sostiene que son arbitrarias las apreciaciones sobre la apertura del proceso de concurrencia o *cramdown* de Vicentin SAIC y que el pronunciamiento no hace más que validar el vaciamiento de patrimonio de la concursada en beneficio de tres acreedores concursales. Asimismo, el recurrente muestra su disconformidad con la sentencia de Cámara, alegando que está fundamentada en argumentos viciados, sesgados y dogmáticos, los cuales, según su criterio, la Corte Suprema de Justicia de la provincia debería examinar cuidadosamente. El recurrente detalla los fundamentos usados por la Alzada y considera: 1) que la vulnerabilidad de los acreedores de menor cuantía es una afirmación sin sustento analítico; 2) que la necesidad de apuntalar a los acreedores de menor cuantía es una afirmación sin respaldo fáctico ni lógico, sin evidencia de perjuicio por el *default* de Vicentin; 3) que el fallo invocado por la Cámara para decidir es inaplicable al caso debido a una base fáctica diferente; 4) que la imposibilidad de obtener un mayor resultado en una hipotética quiebra constituyó un análisis sesgado, sin considerar acciones de recomposición patrimonial; 5) que la segura



A. y S. N°: \_\_\_\_\_

## **Poder Judicial**

frustración del proceso de *cramdown* es una afirmación basada en la falta de interés durante un proceso de 10 días, ignorando posibles nuevas propuestas. El recurrente sostiene que estos argumentos representan una aplicación incorrecta del derecho vigente y violan garantías constitucionales, estableciendo una relación directa entre la arbitrariedad de la sentencia y la cuestión constitucional, lo que, según su criterio, justifica el recurso extraordinario provincial.

Que cada una de las manifestaciones vertidas por la recurrente no develan más que una mera disconformidad con la solución dada por este Tribunal al caso de autos sometido a su consideración. Así, corresponde aclarar que se trata de una cuestión interpretativa de la ley común, que es privativa de los jueces de la causa, ya sea ésta de una legislación nacional o provincial<sup>1</sup> y, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, no es arbitraria la decisión si la inteligencia de la norma no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto (Fallos 304/1826). Tampoco, si la elección importa adoptar una solución posible apoyándose en razones suficientes (fallos 304/948; AyS. 92/290-298; 299/305; 281/289; 272/280; 263/271 y 254/262)<sup>2</sup>. Pero además, se han dado argumentos más que suficientes para revertir la decisión alzada luego de evaluarse racionalmente la propuesta y considerando las circunstancias específicas del caso, buscando un equilibrio de los diferentes intereses (como los de los acreedores disidentes) y evitando la interpretación arbitraria de los principios concursales para así concluir que la propuesta aportaba una suma superior al valor de la empresa y que, el pago final condicionado a 12 años y su distribución resultaba beneficiosa en comparación con la alternativa de la liquidación o la incertidumbre del *Cramdown*. En consecuencia, los vicios de arbitrariedad que el recurrente intenta atribuir a la sentencia de alzada no se encuentran configurados en el caso de marras, toda vez que la sentencia se sostiene a sí misma como un

<sup>1</sup> Martínez, Hernán, Recurso de Inconstitucionalidad de la provincia de Santa Fe, 3ra. Edición ampliada, p. 79, Nova Tesis Editorial Jurídica, Rosario, 2021

<sup>2</sup> CSJSF, 29/12/92, Scalvini, C.A. S/ Estafa, AyS. 98/227-229, también en fallos CSJSF 7/145.

pronunciamiento objetivo y razonable, no resultando una afirmación caprichosa de la voluntad del Tribunal, ni un apartamiento de la normativa vigente. En rigor de ello, los agravios no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por esta Cámara para resolver el caso y el fallo luce adecuadamente fundado. No se debe olvidar que para encuadrar en el art. 1, inc. 3 de la ley 7055 se exige que haya *“quedado sin respuesta debidamente fundada, un argumento que pudo variar el sentido de la decisión”* (CSSF. 29.11.00, Bertinetti, T. c/DPVialidad s/daños, en A. y S. 167/62, también en Fallos CSSF 60/33. C. Trabajo Rosario, Sala I, 23.4.76) situación que no está presente como para no asegurar el derecho a la jurisdicción que tiene la recurrente.

Que por lo tanto, el acogimiento del recurso implicaría la apertura de una nueva instancia ordinaria de revisión, destruyéndose así la finalidad de este instituto y ampliándose indebidamente la competencia de la Corte, ya que las quejas y su insistencia sobre el supuesto yerro interpretativo realizado por esta Cámara, no logran acreditar el menoscabo del derecho constitucional invocado. En este sentido ya la Corte Suprema de la Provincia ha dicho *“el acierto o error con que los juzgadores fallaron una causa, y la mera discrepancia que denota el perdidoso en sus planteos, no pueden deparar caso constitucional idóneo para operar la apertura de la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema; cuya misión es efectuar el control de adecuación de las sentencias al ordenamiento jurídico fundamental, pero de ningún modo sustituir a los tribunales ordinarios en su competencia”* (CSJ. Santa Fe; Zeus 56, R 42, N° 13.089).

Que concluyendo y en coincidencia con lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámaras (fs. 56 y vta.) los presuntos defectos invocados por el recurrente no cuentan con andamiaje jurídico suficiente para el franqueamiento de la instancia extraordinaria, pues en la resolución impugnada este Cuerpo ha expresado las razones que determinaron su decisión, las que fueron conocidas por el sentenciado, y sus fundamentos encajan dentro del marco de posibilidades lógicas de la hermenéutica



A. y S. N°: \_\_\_\_\_

## **Poder Judicial**

jurídica.

Por ello, la

### **CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:** 1) Denegar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por Commodities S.A. contra la sentencia de este Tribunal. 2) Imponer las costas a la recurrente; 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% de la regulación firme de Primera Instancia.

Regístrese, notifíquese y bajen.

**DALLA FONTANA**  
Juez de Cámara

**SÁNCHEZ**  
Juez de Cámara

**ROMÁN**  
Juez de Cámara  
(*En abstención*)

**ASTESIANO**  
Secretario de Cámara